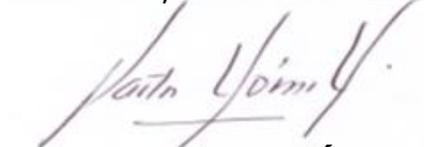


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA , promovida por el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra **de YURANI ATEHORTUA OSORIO**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 24 de octubre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós  
(2022)

Interlocutorio N° 1008  
Radicado N° 2022-000371

El señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, presenta a través de apoderado, **DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** a través de abogado en contra de la señora YURANI ATEHORTUA OSORIO—en calidad de representante legal de los menores A.O.A y C..M.O.A.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la misma deberá inadmitirse por cuanto no cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante, para que subsane las falencias que más adelante se expondrán, so pena de rechazo.

-Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se presentó solicitud de medida previa, la misma es de carácter improcedente, por cuanto la variación de la cuota alimentaria(a un valor de \$400.000 mil pesos) no hace parte de ninguna de las posibilidades que otorga la legislación procesal vigente como medida cautelar para este tipo de procesos. Adicional a que la disminución alimentaria es la pretensión principal del proceso que requiere de un desgaste probatorio que amerita de contradicción y que solo es posible adelantar una vez la parte pasiva de la acción se encuentre notificada y nos encontremos en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JAIME DAVID OSPINA ARIAS a través de abogado en contra de la señora YURANI ATEHORTUA OSORIO–en calidad de representante legal de los menores A.O.A y C.M.O.A, por lo anotado previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la abogada DANIELA GIRALDO HURTADO, Id con C.C No. 1.002.545.205y portadora de la T.P 368.245 en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

